

los casos de su competencia, siendo él el primer poder al ejercer su accion de elegir á los demás.

ART. 46.º El Estado reconoce en el Congreso de la Union, todas las facultades que le comete la constitucion general de 1857; pero no permitirá que se ataque, interviniendo en su régimen interior, á la independencia, libertad y soberania que la misma constitucion le concede, como parte integrante de la confederacion mexicana.

ART. 47.º El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

El poder electoral se deposita, para su ejercicio, en los Colegios Electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

El judicial en un Tribunal superior de justicia y en el de amparo, en los términos que previene esta constitucion.

El municipal en los Ayuntamientos de las municipalidades.

ART. 48.º En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona; salvo el caso de la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo.

ART. 49.º Los poderes legislativo y judicial jamás podrán depositarse en una sola persona, ni aun en el caso del artículo anterior.

TITULO QUINTO.

SECCION 1.ª

Del poder electoral.

ART. 50.º El poder electoral será ejercido directamente por el pueblo al nombrar los Colegios Electorales, é indirectamente nombrando por medio de éstos sus autoridades y representantes.

ART. 51.º La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientas personas, así como por la fraccion que esceda de doscientas cincuenta.

ART. 52.º Para facilitar las elecciones, dividiran los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en secciones que no bajen de quinientas personas, ni escedan de tres mil.

ART. 53.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que marca el art. 51 los Ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de la municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

ART. 54.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa, segundo el nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

ART. 55.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma

Estado de Querétaro.—Distrito (de tal parte)

Municipalidad de (tal parte)

Seccion número (tantos) Boleta número (H.)

El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos de tal mes) á nombrar (tantos electores) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana (en tal punto)

Fecha

Firma del empadronador

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso, de ellas pondran el nombre del ciudadano ó ciudadanos á quien ó quienes den su voto firmando los que supieren hacerlo.

ART. 56.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijaran listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hayan comprendido en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, bajo cualquier pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin recurso ulterior. Los empadronadores tendrán cuidado de que el número que tenga cada ciudadano en el padron corresponda con el de la boleta que reciban para dar su voto.

ART. 57.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia todos los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, si son casados, y viata y uno, si no lo son; y que tengan un modo honesto de vivir.

ART. 58.º No tienen derecho al voto activo ó pasivo en las elecciones, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos conforme á la constitucion del Estado; los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria; los que por sentencia judicial hayan sido condenados á alguna pena infamante; los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada hasta que no sean rehabilitados; los vagos; los tahures de profesion; los ébrios consuetudinarios; y no tienen al voto pasivo solamente, los que no sepan leer y escribir.

ART. 59.º A las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Julio de cada cuatro años, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del regidor ó vecino que, al efecto, haya comisionado el Ayuntamiento, para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los vecinos

de la seccion ó de otra distinta, si en ella no hubiere quien supiere leer y escribir, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes

ART. 60.º El comisionado mandará llamar á los nombrados al momento, si no se hubiere elegido de entre los presentes, y aquellos no podrán rehusarse a concurrir, si no por causa plenamente justificada; de no ser así, el comisionado avisará inmediatamente á la autoridad, para que le aplique la pena á que hubiere lugar, y en el entre tanto el comisionado llamara por su orden á los suplentes nombrados, para que desempeñen las funciones del que ó de los que no concurren

ART. 61.º El que, sin causa plenamente justificada, se rehusa á concurrir al llamado del comisionado para la instalacion de la mesa, sufrirá la pena de uno á diez pesos de multa ó de igual número de dias de arresto.

ART. 62.º Si de entre los ciudadanos presentes, resultaren algunos electos para componer las mesas, tomarán inmediatamente posesion de su encargo, y si á las once de la mañana no se hubieren reunido los siete ciudadanos que previene el art. 59.º, el comisionado podrá llamar á cualquiera de los vecinos mas inmediatos, para con ellos proceder á la instalacion; si á pesar del llamado no concurren, esperará hasta las dos de la tarde, á esa hora se retirará y dará parte á la autoridad avisando quienes fueron los que no quisieron concurrir, para que proceda con arreglo al art. 61.º

ART. 63.º Una vez instalada la mesa, el presidente preguntará, si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos del voto activo ó pasivo por solo esa vez; mas en caso contrario, los calumniadores sufriran la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

ART. 64.º Si, al instalarse la mesa, se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por la mayoría de votos, y su division se ejecutará sin recurso.

ART. 65.º Si, despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dadas que ocurran, estará presente el empadronador durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare en favor del reclamante, será admitido á votar consignándose lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte)

Seccion número (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar

Fecha

Firma del presidente y un secretario

ART. 66.º Acto continuo, despues de instalada la mesa, comenzará á recibirse la votacion. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los Secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. ó CC. N. y N. son los que el dueño de la boleta nombró para elector ó electores de su Seccion.

Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada para el efecto, el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de cada empadronado "Votó."

ART. 67.º Los individuos de la clase de tropa permanente, y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Seccion, reputándose por morada de ellos, el cuartel ó alojamiento en que hayan sido empadronados; recibiran boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes ú oficial-s. Los Generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las Secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

ART. 68.º Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano; ser mayor de veintin años; pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la Seccion por donde resultó nombrado.

ART. 69.º Concluida la eleccion, uno de los Secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en alta voz solo los nombres de los electos en cada uno; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último el Presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos, fijando al público, antes de separarse y en el mismo lugar en que estuvo instalada la mesa, una copia autorizada de la lista del escrutinio. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en celudillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los Secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una la pondrá en manos del Presidente y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándole electo, teniendo cuidado de hacer constar el ó los designados por la suerte en la lista que se fije al público. Los miembros de la mesa no podrán separarse por ningún motivo del punto donde se instaló, si no es hasta despues de concluido el escrutinio y firmadas las actas; el caso imprevisto de enfermedad ó de otro cualquiera en alguno de ellos, será suplido por los suplentes, á juicio de la mesa y si no habiendo podido terminar los trabajos fuere ya una hora avanzada de la noche, el Presidente dará parte al del Ayuntamiento, y éste depositará los papeles hasta el dia siguiente en que sin excusa ninguna, continuarán los trabajos en el mismo punto en que estuvieron situados el dia anterior.

ART. 70.º En seguida se estenderá por duplicado el acta de eleccion firmándola el Presidente, los Secretarios y Escrutadores; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma

"Los infrascritos, certificamos: que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion (1.ª ó la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte) (fecha) Firma de los individuos de la mesa."

ART. 71.º El Presidente de la mesa, remitirá bajo cubierta á la Secretaría del Ayuntamiento el expediente todo de elecciones con una de las actas, el paquete irá

errado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad.)" La otra acta la remitirá con oficio á la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75. °

ART. 72. ° Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

SECCION 2. °

Colegios Electorales.

ART. 73. ° Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son Independientes y Soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningun motivo, puede coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74. ° La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando político en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75. ° El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76. ° Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que formen el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciará en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de trascurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantaran los secretarios llevando cada uno una ánfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que vayan depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que formen la mesa, que en

esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola ánfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77. ° La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, menos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una ánfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78. ° Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieren competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas esten en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entrará á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79. ° Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti, los individuos que resultaron electos para for-

mar la mesa tomarán posesion de sus puestos é inmediatamente se presentará el Secretario del Ayuntamiento para hacer la entrega por inventario de los expedientes de que habla el art. 71.º El Presidente dará recibo de los documentos que se le entreguen, el cual irá firmado por los cinco miembros de la mesa. Terminada esta operacion se retirará el Secretario. Los electores se pararán á entregar sus credenciales, y la mesa nombrará una comision de tres ó cinco electores (á su juicio) para que revisen los expedientes de elecciones primarias, den su dictámen sobre la legalidad con que fueron hechas y consulten la aprobacion ó reprobacion de todas ó algunas de las credenciales de los nombrados.

ART. 80.º El Colegio Electoral nombrará otra comision de tres individuos que revisen las credenciales de los que forman la mesa y la comision anterior. Esta eleccion se hará por cédulas en eserutinio secreto y con arreglo á lo que previenen los artículos 76 y siguientes

ART. 81.º Cuando algun miembro de estas comisiones se separe de la opinion de los demas, formará su voto particular, y en tal caso se discutirá primero el dictámen de la mayoría.

ART. 82.º Si un mismo ciudadano fuese nombrado elector por dos ó mas secciones la comision revisora consultará su aprobacion por la Seccion de su residencia, ó por la en que hubiere reunido mayor número de votos si ninguna lo es; y en la otra ú otras la del que despues de él hubiere tenido mayoría de votos.

ART. 83.º En el caso de subrogacion de que habla el artículo anterior, cuando dos ó mas ciudadanos sigan con igual número de votos, la comision consultará que la suerte decida, designando los nombres de los que deban competir y así se verificara, expidiendo al favorecido la credencial de que habla el artículo 89.º y se citará inmediatamente para que concorra á las juntas.

ART. 84.º Dos dias despues de verificada la primera junta, se volverán á reunir los ciudadanos electores y las comisiones de revision presentarán sus dictámenes para discutirse. La revision la sujetarán á los puntos que espresan los artículos 58.º y 86.º

ART. 85.º Cuando por el Colegio Electoral se anule la eleccion de toda una Seccion, dará parte al Gobernador por conducto de la autoridad Política del Distrito, y se remitirá el expediente, para que el Congreso decida y fije nuevo dia, en caso de aprobacion, para proceder á otra eleccion. Cuando la declaracion de nulidad recaiga sobre las cualidades de las personas nombradas, volverá el expediente á la comision, para que esta consulte la subrogacion, en los términos que marean los artículos 82.º y 83.º Pero por consultar la nulidad de una eleccion nunca podrá la Comision revisora avanzarse á consultar la subrogacion antes de que el Colegio Electoral apruebe el dictámen en que consulta la reprobacion.

ART. 86.º Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes. Por falta de algun requisito legal en el electo, por infraccion al art. 72.º ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones que espresa el art. 58.º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada. Por

haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion, por error sustancial respecto a la persona nombrada: por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

ART. 87.º Todo ciudadano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia, no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

ART. 88.º Si en la segunda junta de que habla el art. 84.º no llegasen á aprobarse las credenciales de la mayoría absoluta de los electores nombrados, se citarán todas las necesarias hasta conseguir este objeto, pero si desde la segunda junta quedan aprobadas, al terminarse los trabajos el Presidente leerá en voz alta los nombres de los electores aprobados y “declarará instalado el Colegio Electoral Municipal (de tal parte)”

ART. 89.º Los individuos que componen la mesa expedirán al dia siguiente de la instalacion á todos los electores, cuyas credenciales hayan sido aprobadas, un certificado en que conste su nombramiento. Este llevará el timbre del Colegio Electoral y las firmas de todos los miembros de la mesa.

ART. 90.º Los Colegios Electorales de Municipalidad serán renovados cada cuatro años. En los casos de nulidad de algunos de sus miembros, se subrogarán como queda dicho, los que sigan en número de votos y solo cuando no haya candidatos, se avisará al Congreso, para que fije dia en que la Seccion ó Secciones respectivas, procedan á nuevos nombramientos. Para el efecto de integrar el número de sus miembros los Colegios tendrán Sesiones tres dias ántes del fijado para la eleccion que se vaya á hacer, ésta no dejará de tener verificativo, á no ser porque no se reúna la mayoría absoluta del número total de electores de que deba componerse el Colegio de que se trate.

ART. 91.º La Junta, una vez instalada segun lo previene el artículo 88.º, no volverá á reunirse si no es para completar el número de electores de que deba componerse, y esto lo hará en los dias siguientes al de su instalacion. Pero una vez integrada la primera, solo por convocacion del Congreso para proceder á nueva eleccion, podrá reunirse en los dias que se demarque por Decreto, cuidando de cumplir la última parte del artículo anterior. El presidente dará parte al Gobierno del número y miembros que componen el Colegio, formando tres listas autorizadas por la mesa de las que una remitirá al Gobierno, otra á la cabecera del Distrito al Prefecto y otra quedará en la Municipalidad, así mismo cuidará de seguir participando, las variaciones que en los electores pueda haber por las subrogaciones que se hagan.

ART. 92.º Los Colegios Electorales de Municipalidad, nombrarán segun el art. 74.º á los Ayuntamientos y Jueces de Paz de la Cabecera Municipal y de las poblaciones que le estén sometidas segun la Division territorial del Estado, y propondrán

terna al Gobierno para Sub-Prefecto y Presidente de la Municipalidad. Nombrarán así mismo un jefe de Policía en las poblaciones en que por su poco censo no deba haber Ayuntamiento, y propondrán al Prefecto del Distrito, ternas para el nombramiento de los Comisarios que debe haber en esas poblaciones.

ART. 93.º Reunidos en la cabecera todos los Colegios Electorales de Municipalidad, de las en que está dividido un Distrito, formarán el Colegio Electoral de Distrito de que habla el art. 74.º y así reunidos nombrarán Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal de Amparo y Justicia; y propondrán asimismo ternas para que el Gobierno elija Prefecto y Juez de Letras del Distrito.

ART. 94.º Cuando se forme el Colegio Electoral del Distrito, antes de la elección se procederá a nombrar un Presidente, dos secretarios y dos esecutores, sujetándose a lo que en igual caso, se previene para la instalación de la Mesa de los Colegios Electorales de Municipalidad, y presidiendo la primera Junta el Prefecto del Distrito, para solo el hecho del nombramiento de la mesa. Estos nombramientos subsistirán por los cuatro años que debe durar el mismo Colegio, y si en alguna de las veces que tenga que reunirse faltase temporalmente uno ó mas de los miembros nombrados, se elegirá provisionalmente quien los sustituya, por solo aquella vez. Para estas reuniones extraordinarias, los Colegios de Municipalidad tendrán Sesiones, ocho dias antes para integrarse, y los Presidentes respectivos informarán al Colegio del Distrito reunido, del número de miembros que no pudieron concurrir, lo que se hará constar en la acta.

ART. 95.º Cuando para el nombramiento de los Poderes de la Federación, haya que reunir dos ó mas Colegios Electorales de Distrito, formarán el Gran Colegio Electoral, que marca el art. 74.º y cuya denominación tendrán para solo ese caso, aun cuando no haya necesidad reunirse á otro para formar la fracción que exija la Convocatoria del Gobierno General.

ART. 96.º En el caso de reunion de dos ó mas Colegios Electorales de Distrito para formar el Gran Colegio, se nombrará nueva mesa según las prescripciones del artículo 94.º

ART. 97.º En las Juntas Electorales no habrá guardia ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ella sobre la inteligencia y ejecución de esta fracción de la Constitución, se necesita la formulación de proposiciones escritas, que admitidas á discusión, serán aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes. El Presidente de la Junta concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que pidan en pró, y á dos de los que pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

ART. 98.º Los Colegios Electorales al dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 92.º y 93.º, se sujetarán, al hacer las elecciones, al modo que previenen los artículos 76.º, 77.º, 78.º y 79.º

ART. 99.º Es permitido que en las Juntas, antes de proceder á la elección, los electores pronuncien discursos encomiásticos de los candidatos que proclamen; para es-

te caso el Presidente no concederá la palabra mas que una solo vez á un mismo individuo, y el discurso no podrá exceder de un cuarto de hora, limitandose los oradores á enumerar las cualidades buenas de su candidato, sin permitirse en ningun caso, la menor crítica contra los contrarios, pues en este caso el Presidente le quitará inmediatamente el uso de la palabra. El Presidente tampoco permitirá este derecho á ningun elector, cuando por el número de los que hayan hablado, hayan trascurrido mas de dos horas.

ART. 100. Las votaciones de las Juntas, serán siempre nominales comenzando por la derecha del Presidente; éste votará al último.

ART. 101. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la deberá hacer en los momentos de la discusión.

ART. 102. Las discusiones de las Juntas acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

ART. 103. Los electores que, por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la Junta, serán admitidos en todo tiempo; su elección se revisará al hacerse con todos, y su credencial le servirá como identificación de su persona, presentando para este efecto además de la de su nombramiento, la que según el art. 89.º debe espedir la Mesa á todos los electores, estén presentes ó ausentes, cuya elección haya sido aprobada.

ART. 104. La libertad de votar no tiene restricción, toca al Congreso del Estado calificar la nulidad ó validez de la elección que hagan los Colegios Electorales, y á éstos calificar los de las elecciones primarias.

ART. 105. A los ciudadanos que resulten electos diputados por los Colegios, la Mesa les remitirá copia auténtica y literal de la acta de la Sección en que lo fueron, la que irá firmada por los cinco miembros que la componen. En los mismos términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, y otra que tambien mandará el Presidente de la Junta al Congreso del mismo Estado.

ART. 106. A los ciudadanos que resulten electos para los empleos y cargos Municipales, la Mesa del Colegio que hizo la elección les remitirá un certificado autorizado por los cinco miembros, y de las actas se sacarán tres copias autorizadas, una para la autoridad local de la Municipalidad, otra para el Prefecto del Distrito y la tercera se remitirá á la Secretaría del Gobierno.

ART. 107. En las postulaciones para Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y Tribunal de Amparo, la Mesa del Colegio Electoral sacará dos copias, una para el Ejecutivo y otra para el Congreso del Estado.

ART. 108. En las postulaciones para los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación se sacarán tres copias, una para el Gobierno del Estado, otra para el Ejecutivo de la Nación y otra para el Soberano Congreso de la Union; las que se remitirán certificadas, la del Congreso con doble sobre y dirigidas al Ciudadano Ministro de Gobernación.

En la elección de diputados al Congreso de la Union, se procederá como en el ar-

Artículo 105; pero en la copia de acta que en él se previene remitir al Congreso del Estado, se dirigirá en su lugar al de la Unión.

ART. 109. De todas las Juntas los secretarios estenderán las actas respectivas, consignando en ellas sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán todos los electores presentes, después que lo hayan hecho el Presidente y escrutadores: los Secretarios firmarán al último y en seguida se levantará la Sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones de la Junta solo el Congreso puede conocer.

ART. 110. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas Distritos, el nombramiento de propietario deberá preferir al de suplente; y la representación, por el de vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

ART. 111. Antes de procederse á cualquiera elección ó postulación, el Presidente de la Junta dará lectura á los artículos 57.º y 58.º de esta Constitución; y á la parte respectiva en donde se enumeran las circunstancias que se necesita tener para obtener el nombramiento de que se trate; pero sin que esto sea obstáculo para recibir la votación en el sentido en que los electores quieran hacerla. Al ir á comenzar toda elección, el Presidente preguntará en voz alta si alguno tiene que esponer quejas por cohecho ó soborno y procederá con sujeción al art. 63.º

ART. 112. El último día de los trabajos de los Colegios Electorales para que fueron convocados, el Presidente citará al secretario del Ayuntamiento del lugar para recibir por inventario todo el expediente formado en el período que estuvo reunido el Colegio.

ART. 113. Los cargos concejiles son obligatorios para todos los ciudadanos. Solo el Congreso del Estado puede conceder con causa justificada la exoneración de algun cargo, empleo ó puesto público que tenga su origen en elección popular. Los que se rehúsen á servirlos, por ese solo hecho pierden los derechos de ciudadano durante el tiempo que debía durar su comisión.

TITULO SESTO.

SECCION 1.ª

Poder legislativo.

Art. 114. El Ejecutivo de este Poder del Estado reside en su Congreso, que constará de una sola Cámara de diputados elegidos indirecta y popularmente, segun esta Constitución.

SECCION 2.ª

De la eleccion é instalacion del Congreso.

ART. 115. El Congreso no puede abrir sus Sesiones, ni ejercer su cargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

ART. 116. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus Sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

ART. 117. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Queretanos.

ART. 118. La base para la elección de diputados será la población, pero en ningun caso será el número de éstos menos de trece, ni mayor de veintiuno.

ART. 119. Por cada quince mil habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado, pero esta base subsistirá hasta que el censo del Estado exceda de doscientos mil habitantes; mientras tanto se elegirán en la proporción siguiente: Por el Distrito del Centro, cuatro; el de San Juan del Río, tres, y dos por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Toliman y Jalpan. Esta base puede alterarse cuando se haga con el número de Distritos que forman el Estado. Si el censo de la población bajase de ciento cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado disminuirá á trece el número de Diputados, y cuando exceda de doscientos cincuenta mil lo aumentará, procurando siempre un número impar y cuidando que no exceda del fijado en el art. 118.

ART. 120. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ART. 121. La elección se verificará cada dos años por los Colegios Electorales de Distrito, el segundo Domingo del mes de Agosto.

ART. 122. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 123. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 14 de Diciembre; y el segundo comenzará en 16 de Marzo y terminará el último de Mayo. Estos períodos puede prorrogarlos el Congreso hasta quince días útiles siempre que el bien público lo exija.

ART. 124. A la apertura y clausura de las Sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

ART. 125. Al segundo día de la instalacion del Congreso, el Secretario del despacho llevará un mensaje escrito que leerá, en el que se especifique la situación del Estado en todos sus ramos administrativos.